



Universidad Nacional

EXP-UNC: 0025490/2008

de

Córdoba

República Argentina

VISTO:

El "reclamo administrativo impropio" formulado a fojas 1/15 por los Sres. MOISÉS DAVID DIB (DNI 12.770.053) y LILIA MARTA DE LA VEGA (DNI 4.230.739), en sendos caracteres de Secretario General y Secretaria Adjunta, respectivamente, de la Asociación de Docentes e Investigadores Universitarios de Córdoba –ADIUC–, en contra de la Resolución de la Asamblea Universitaria del 30 de noviembre de 2007, escrito en el que a su vez requieren que se incluya excepcionalmente y por única vez en la ordenanza reglamentaria de la modificación de los Estatutos a los docentes interinos con dos o más años de antigüedad en sus cargos; y

CONSIDERANDO:

Que la ADIUC es una entidad "simplemente inscripta" y carente de personería gremial en los términos de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, por lo que carece de facultades suficientes para formular este reclamo;

Que, por otro lado, el reclamo es formulado ante la Sra. Rectora y por su intermedio ante el H. Consejo Superior, en tanto que el Art. 24, Inc. a), de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19.549 establece que debe formularse ante la misma autoridad que dictó el acto cuestionado, esto es la Asamblea Universitaria;

Que la Asamblea Universitaria en la sesión mencionada estableció el régimen de renovación de los cargos obtenidos por concurso vigentes a esa fecha (30-11-07);

Que al planteo lo formulan en virtud de lo dispuesto por el Art. 24, Inc. a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, que autoriza a impugnar un acto de alcance general cuando, ante un reclamo, se diere alguno de los supuestos previstos en el Art. 10 de dicha ley, que refiere a los casos de silencio o ambigüedad de la administración;

Que, por tanto, un reclamo procede en tanto y en cuanto esté en juego un derecho subjetivo;

Que, por otro lado, la doctrina señala que respecto de la posibilidad de que las asociaciones impugnen actos de alcance general en sede judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que ella ha sido rodeada en el Art. 24, Inc. a), de la citada Ley 19.549 de especiales recaudos que no satisfacen con invocar representación gremial, e incluso personal, pues dicha norma exige la presencia de un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, por lo que no se reconoce a la entidad gremial la capacidad jurídica para el planteo que formula;



Universidad Nacional
EXP-UNC: 0025490/2008 *de*
Córdoba
República Argentina

Que tampoco sería procedente el reclamo aun cuando en él se hubiera individualizado a uno o más docentes supuestamente afectados por la norma estatutaria que se impugna, pues la disposición del Art. 24, Inc. a), invocado requiere la afectación de derechos subjetivos;

Que el Art. 11, de la Ley de Educación Superior 24.521 reza que son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica, entre otros, acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición (Inc. a);

Que, por su lado, el Art. 51 de dicho plexo normativo establece que el acceso a la carrera académica universitaria se haga por concurso público y abierto de antecedentes y oposición y que las universidades podrán prever la designación temporaria de docentes interinos cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso;

Que, así, el derecho subjetivo del docente consiste en que se le permita acceder a concursos públicos para ingresar a la carrera docente y no que se le reconozca, por cualquier otra vía como la invocada en la presentación de que se trata, idoneidad para la permanencia en el cargo sin haber accedido por concurso;

Que, por tanto, no hay derecho subjetivo en juego que fundamente la pretensión hecha valer;

Que, por otro lado, no procede el reclamo de estabilidad en los cargos que ocupan los docentes que ingresaron en forma interina conociendo las disposiciones legales y estatutarias en la materia, pues habiendo aceptado sus respectivas designaciones sin reserva alguna, su accionar deviene contrario a la doctrina de los actos propios que invoca la entidad gremial;

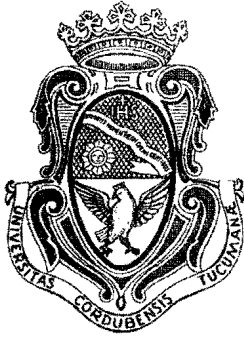
Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el número 41.498 (fs. 62/64) y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento en su despacho de fojas 66,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por la Asociación de Docentes e Investigadores Universitarios de Córdoba –ADIUC–, en contra de la Resolución de la Asamblea Universitaria del 30 de noviembre de 2007, y desestimar la pretensión de que se incluya excepcionalmente y por única vez en la ordenanza reglamentaria de la modi-

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del representante del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba.

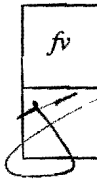


Universidad Nacional
EXP-UNC: 0025490/2008 de
Córdoba
República Argentina

ficación de los Estatutos a los docentes interinos con dos o más años de antigüedad en sus cargos.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.



Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 677